

Grupo de Trabajo IDEE



Reglas de Implementación INSPIRE Data Sharing

Sebastián Mas Mayoral
Presidente

Comisión Especializada
Infraestructuras Datos Espaciales



Commission Regulation xxxxx of implementing Directive 2007/2/EC

- ❑ Referente a la concesión de acceso a los conjuntos de datos y servicios por los Estados Miembros a las instituciones y órganos de la Comunidad, bajo condiciones armonizadas
- ❑ Art. 17.8
 - ❑ Los Estados miembros facilitarán a las instituciones y órganos de la Comunidad el acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos en condiciones armonizadas. Las normas de ejecución que regulen dichas condiciones, destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 22, apartado 3. Dichas normas de ejecución respetarán plenamente los principios establecidos en los apartados 1 a 3.

Artículo 1. Materia

- ❑ Este Reglamento establece condiciones armonizadas de acceso a conjuntos de datos espaciales y servicios, de acuerdo con el Art. 17 de la Directiva.



Artículo 2. Restricciones de acceso

- ❑ A petición de las instituciones y órganos de la Comunidad, los Estados miembros darán las razones para cualquier limitación de la compartición conforme al Artículo 17 (7) de la Directiva 2007/2/CE.
- ❑ Los Estados miembros podrían plantear bajo que condiciones puede permitirse el acceso restringido de conformidad con el Artículo 17(7).

Artículo 3. Disposiciones

1. Cualquier disposición concerniente al acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios será completamente compatible con los requerimientos de este Reglamento.
2. Las definiciones planteadas en el Artículo 3 de la Directiva 2007/2/EC deberán utilizarse en cualquier disposición referente al acceso a los conjuntos de datos y servicios geográficos.



Artículo 4. Utilización de los conjuntos de datos geográficos y servicios de información geográfica.

1. Las instituciones u órganos de la Comunidad puede poner a disposición de subcontratistas los conjuntos de datos geográficos o servicios, cuando estos actúen en su nombre.

Artículo 5. Metadatos.

- ❑ Las condiciones aplicables a las instituciones y órganos de la Comunidad, en conformidad con este Reglamento, será expresadas según el elemento 8.1 al que se hace referencia en la Parte B del Anexo del Reglamento de la Comisión nº 1205/2008.

Artículo 6. Transparencia.

- ❑ Cuando una institución u órgano de la Comunidad solicite el acceso a un conjunto de datos espaciales o servicio, el Estado Miembro también facilitará, bajo petición, información para evaluación y uso, sobre los mecanismos de captura, procesamiento, producción, control de calidad y acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios, cuando esa información adicional este disponible y sea razonable su extracción y envío.
- ❑ Cuando se solicite, las ofertas de provisión de acceso a los conjuntos de datos y servicios por los Estados Miembros a las instituciones y órganos de la Comunidad incluirán las bases para establecer las contraprestaciones y los factores a tener en cuenta.

Artículo 7. Tiempos de respuesta.

- ❑ Los Estados Miembros proporcionarán acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios sin demora y como máximo dentro de los 20 días después de recibir la petición por escrito, a menos que el Estado Miembro y la institución u órgano de Comunidad acuerde de forma conjunta otra cosa.

Artículo 8. Disposiciones transitorias.

- ❑ Los Estados Miembros asegurarán el cumplimiento con este Reglamento 18 días después de su entrada en vigor.
- ❑ Cuando las disposiciones para la provisión de conjuntos de datos espaciales y servicios estén en vigor en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los Estados Miembros asegurarán que dichas disposiciones cumplen este Reglamento mediante renovación o expiración de aquellas disposiciones, pero no más tarde de 3 años después de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 9. Entrada en vigor.

- ❑ Este Reglamento entrará en vigor el vigésimo día después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- ❑ Este Reglamento será vinculante en su integridad y directamente aplicable en todos los Estados Miembros.

Grupo de Trabajo IDEE



Gracias por vuestra atención

Sebastián Mas Mayoral
Subdirector General de Aplicaciones Geográficas
Instituto Geográfico Nacional
Tel.: 91 5979646
E-mail: smas@fomento.es

